

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en dente hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 226 de 13 Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de dos oficios, fechas 22 de Junio último, en que el Presidente de la Junta superior de excavaciones solicita, en primer término, como acuerdo tomado por la misma, que se modifique el párrafo primero del artículo 29 del Reglamento provisional de 1.º de Marzo del presente año, dictado para la aplicación de la ley vigente en la materia de 7 de Julio de 1911, en el sentido de que el cargo de Secretario, en vez de ser desempeñado por uno de sus Vocales, lo ejerza la persona que, previa propuesta de la misma Junta, nombre este Ministerio, y pidiendo en segundo lugar que recaiga en D. Francisco de P. Álvarez Ossorio:

Considerando que si bien deben radicar en dicha Junta las atribuciones propias del cargo de Secretario, y que se determinan en la legislación citada, no existe óbice legal alguno que prohíba autorizar su delegación en persona extraña, siempre que ésta sea de notoria competencia y á propuesta de la repetida Junta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver por vía de interpretación del artículo 29 del Reglamento citado:

1.º Que se faculte á la Junta superior de excavaciones para acordar, siempre que lo estime oportuno, la delegación de las funciones

inherentes al cargo de Secretario en un individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, proponiéndole al efecto á este Ministerio para la aprobación, si procediere, y nombramiento subsiguiente, sin que por ello deje el nombrado de prestar servicio en el propio Cuerpo, con sujeción en un todo á cuanto se indica además en el repetido artículo.

2.º Que en igual forma quedará sin efecto la delegación y nombramiento del funcionario á quien se hubiere conferido, cuando la Junta entienda ser pertinente retener las atribuciones del cargo de Secretario en sí ó en uno de sus Vocales ó remover al ya nombrado.

3.º Y que se apruebe la propuesta hecha en favor de D. Francisco P. Álvarez Ossorio por la misma Junta para desempeñar por delegación las mencionadas atribuciones de Secretario, pues que pertenece al Cuerpo facultativo de que se deja hecho mérito, en el que se encuentra adscrito al Museo Arqueológico Nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1912.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 225 de 12 Agosto.)

Cuarta sección.

Número 1.668.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE AGUILAS

Edicto.

Habiéndose decretado con esta fecha el abandono de quince bombonas, peso bruto mil doscientos ochenta y seis kilogramos, conteniendo ácido clorhídrico, conducidas desde Marsella á Barcelona, por el vapor Italiano «Ugo», el cual las transbordó al vapor «Melitón González», quien las descargó en este puerto; la Administración de esta Aduana lo hace público para que en el plazo de veinte días, á contar del primero de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, pueda el interesado presentar reclamación, procediéndose en caso con-

trario como determina el art. 282 de las ordenanzas de la Renta. Aguilas 18 de Julio de 1912.—El Administrador, Ginés Picó.

Quinta sección.

Número 1.605.

DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades é Impuestos con fecha 31 de Julio último, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 15 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Examinados los proyectos de planes de aprovechamientos forestales para el año de 1912 á 1913, en las provincias de Alicante, Murcia, Valencia y Albacete y vistas las Memorias justificativas de los mismos.

Resultando que las únicas variaciones sensibles consignadas para el próximo año forestal, se reducen á la supresión del disfrute de maderas en aquellos montes en que ha disminuido considerablemente la existencia del arbolado, á la exclusión de varios montes por haber sido enajenados y á la inclusión de otros que han sido investigados, y se hallan pendientes de clasificación.

Resultando que del examen de las referidas Memorias se deduce que se han consignado en cada monte los aprovechamientos de que es susceptible, en función de sus condiciones y de las necesidades de los usuarios de los referidos disfrutes. Resultando aceptables los precios señalados á las unidades de los diversos productos, por los razonamientos que en las correspondientes Memorias se aducen, cuanto por su comparación con las que las mismas unidades han adquirido en los montes del Ministerio de Fomento, en las provincias mencionadas.

Considerando que no hay ninguna razón que se oponga á que sean subastados por cinco años los aprovechamientos de pastos, espartos, caza y piedra, con la salvedad de que si los montes se enajenasen cesaría el contrato de arriendo en el mismo año en que tuviera lugar la venta de los mismos.

Considerando que los planes de aprovechamientos, se ajustan en el fondo y forma á lo dispuesto en el

Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Considerando que la aprobación de estos planes es de las atribuciones de este Ministerio según lo dispuesto en el artículo del citado Real decreto;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer la aprobación de los planes de referencia y Memorias justificativas; debiendo publicarse los primeros en los Boletines oficiales de las provincias en unión de los pliegos generales de reglas facultativas á que se ajustan los aprovechamientos, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil; á cuyo fin los Delegados de Hacienda, remitirán un ejemplar de dichos Boletines á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudantes de las provincias, anunciándose asimismo, por las Delegaciones de Hacienda las subastas de los aprovechamientos que se enajenen de este modo, en las épocas y con sujeción á las condiciones facultativas formuladas por las Jefaturas de las Regiones y las económicas que fijarán los dueños de los montes á los que les serán reclamadas por los Delegados de Hacienda.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde, con inclusión á la vez del plan de referencia y los pliegos de reglas facultativas que habrá de publicarse á continuación de los estados de aquél, debiendo V. S. acusar el oportuno recibo. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Julio de 1912.—Carlos Vergara.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia.»

Y en virtud de lo que dispone la precedente orden, he dispuesto su publicación en el Boletín oficial de provincia, con el plan de aprovechamientos y reglas facultativas del mismo, para el año forestal de 1912 á 1913; haciendo saber á los Alcaldes de pueblos dueños de montes á cargo de Hacienda, que en el plazo de ocho días, á partir de la publicación de la presente, puedan manifestar á esta Delegación, la forma de pago de sus aprovechamientos, y el que no lo hiciera se entenderá que la satisfarán antes de dar principio á utilizar los mismos.

Lo que se hace público por medio de la presente, para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 5 de Agosto de 1912.—P. I., Angel López Alonso.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES—PROVINCIA DE MURCIA

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1912 á 1913, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Núm. del catálogo	Término municipal.	Nombre del monte.	Pertenenencia.	Especie.	Cabida. Hcts.	MADERAS		LEÑAS		PASTOS			ESPARTOS		PIEDRA		CAZA Pesetas	Resumen de tasaciones Pesetas.	Observaciones.
						Número de árboles	Tasa-ción Pesetas	Bajas. Estérs. Pesetas	Tasa-ción Pesetas	Mayor.	Tasa-ción Pesetas	Quinta-métricos.	Tasa-ción Pesetas	Metros cúbicos	Tasa-ción Pesetas	Menor. Lanar.			
<i>Montes de aprovechamiento común.</i>																			
28	Cieza.	Los Cantareños.	Al pueblo.	Romero	390			120	12 V.	Todo el año	80	180 V.	Todo el año	25	12 V.				1.ª La le- tra V puesta á la derecha de la tasa- ción de los aprovecha- mientos indi- ca que éstos son de uso vecinal.
29	Id.	Carrizalejo.	Id.	Id.	788			200	20 V.	Id.	100	150 V.	Id.						2.ª En el aprovecha- miento de ca- za el número de escopetas viene dado por la tasa- ción del mis- mo dividido por diez ó sea á razón de diez pese- tas por esco- peta.
30	Id.	Las Ermiticas.	Id.	Id.	86			100	10 V.	Id.	40	40 V.	Id.						3.ª La le- tra A coloca- da á la dere- cha de la ta- sación de cualquier aprovecha- miento indi- ca que el mismo está arrendado, y el índice que lleva dicha letra el nú- mero de años que quedan del contrato.
31	Id.	Lomas del Calvo y Collado Viejo.	Id.	Atocha.	489			150	60	Id.	60	126 V.	Id.						
32	Id.	Medianiles de la Cuesta del Olivo y Aram- baje.	Id.	Id.	683			200	20 V.	Id.	150	210 V.	Id.	5.000	14.500		250	18165	
33	Id.	La Melera.	Id.	Pino H.	416			180	18 V.	Id.	60	30 V.	Id.						
34	Id.	Los Morriones.	Id.	Atocha.	368			200	20 V.	Id.	200	150 V.	Id.						
35	Id.	Sierra de Ascoy.	Id.	Id.	1.484			230	29 V.	Id.	500	400 V.	Id.						
36	Id.	Sierra de Benis.	Id.	Pino H.	2.485			300	30 V.	Id.	1000	620 V.	Id.						
55	Jumilla.	Los Almendros.	Id.	Id.	469					Id.	400	200 V.	Id.						
56	Id.	Barranco de Villena.	Id.	Atocha.	667					Id.	600	400 V.	Id.						
57	Id.	La Cabellera.	Id.	Id.	414					Id.	200	200 V.	Id.						
58	Id.	La Cabellusa.	Id.	Id.	89					Id.	100	80 V.	Id.						
59	Id.	Cabezo del Pino y de la Rosa.	Id.	Id.	782					Id.	500	400 V.	Id.						
60	Id.	Canalizo de Ortuño.	Id.	Pino H.	76			200	20 V.	Id.	130	65 V.	Id.						
61	Id.	Cañada del Trigo.	Id.	Atocha.	160			400	40 V.	Id.	200	125 V.	Id.						
62	Id.	Cenajo de Peñas Blancas.	Id.	Pino H.	1.261		1.500	200	20 V.	Id.	800	400 V.	Id.						
63	Id.	Cerrico de la Fuente.	Id.	Atocha.	128			200	20 V.	Id.	140	100 V.	Id.	5.000	13.000		250	18190	
64	Id.	Cerro Cantero.	Id.	Id.	50			200	20 V.	Id.	40	45 V.	Id.						
65	Id.	Cerro del Castillo.	Id.	Id.	44			40	40 V.	Id.	40	40 V.	Id.						
66	Id.	Cerro de González.	Id.	Pino H.	155			200	20 V.	Id.	160	80 V.	Id.						
67	Id.	Cerro del Morrón.	Id.	Atocha.	57			200	20 V.	Id.	40	45 V.	Id.						
68	Id.	Cerro de Salinas.	Id.	Id.	256			200	20 V.	Id.	100	150 V.	Id.						
69	Id.	Los Hermanillos.	Id.	Id.	91			100	10 V.	Id.	50	50 V.	Id.						
70	Id.	Loma de la Tella.	Id.	Id.	888			400	40 V.	Id.	800	400 V.	Id.						
71	Id.	Loma de la Villa.	Id.	Pino H.	67					Id.	40	45 V.	Id.						
72	Id.	Loma de Enmedio y Gamellejos.	Id.	Atocha.	513					Id.	300	250 V.	Id.						
73	Id.	Umbria y Solana de la Torre.	Id.	Id.	416					Id.	70	65 V.	Id.						
<i>Montes enajenables.</i>																			
23	Abarán.	Cabezo del Algarrobo.	Id.	Tomillo.	272					Id.	100	120 V.	Id.						
24	Id.	Cabezo de la Hoya y de la Cruz.	Id.	Id.	14			100	10 V.	Id.	25	40 V.	Id.						
25	Id.	Cabezo largo del Zapatero.	Id.	Id.	95			200	20 V.	Id.	40	50 V.	Id.						
26	Id.	Yeseras.	Id.	Id.	52					Id.	30	30 V.	Id.						
1	Calasparra	Cabezo de la Cabrina.	Al Estado.	Atocha.						Id.	30	30	Id.						
2	Id.	Cabezo de Manrique.	Al pueblo.	Romero						Id.	100	120	Id.						
3	Id.	Cabezo de las Yeseras y del Doctor.	Id.	Id.						Id.	140	150	Id.						
4	Id.	Cabezo de las Carreras y de los Clérigos.	Id.	Atocha.				300	50	Id.	250	190	Id.						
5	Id.	Lomas del Llobregat.	Id.	Id.				300	50	Id.	100	120	Id.						
6	Id.	Lomas de las Pértigas.	Id.	Id.				300	50	Id.	160	210	Id.						
20	Cehegin.	Cerro del Castillo.	Id.	Id.						Id.	50	30	Id.						
21	Id.	Cerro de San Agustín.	Id.	Tomillo.	40					Id.	30	40	Id.						
23	Id.	La Hoya, Los Partidores y El Chaparral.	Id.	Romero	79					Id.	40	40	Id.						
53	Librilla.	Castellar, Loma de Enmedio, Los Herma- nitos y otros.	Id.	Tomillo.	1.375			1.000	100 V.	Id.	1200	100	1250 V.				50	1600	

41 Villanueva y Ojos.	Cabezo de Integi.	Id.	82	120	12 V.	60	60	60 V.	Id.	72
42 Id.	Cabezo del Pojico.	Id.	10	70	17 V.	15	15	125 V.	Id.	981
43 Id.	Cabezo del Cabé.	Id.	98	120	12 V.	100	100	115 V.	Id.	385
44 Id.	Cotorra ó Engibla.	Id.	29	70	7 V.	30	30	25 V.	Id.	5330
45 Id.	Cobés.	Id.	43	110	11 V.	40	40	35 V.	Id.	490
46 Id.	Cuevas Blancas.	Id.	27	»	»	30	30	30 V.	Id.	100
47 Id.	Erizos y Navalón.	Id.	25	»	»	50	50	45 V.	Id.	175
48 Id.	Lomas de las Casas de Barreras.	Id.	16	»	»	20	20	20 V.	Id.	200
49 Id.	Lomas de las Barqueras.	Id.	50	100	10 V.	50	50	50 V.	Id.	100
50 Id.	Losares.	Id.	14	»	»	30	30	25 V.	Id.	100
51 Id.	Pocicos.	Id.	22	90	9 V.	40	40	30 V.	Id.	100
52 Id.	Serrata del Zorro.	Id.	37	100	10 V.	40	40	40 V.	Id.	100
12 Ricote.	Cabezo del Casón Blanco, Marcelinos, Frasquitillas, Hoyos y otros.	Al Estado.	27	»	»	10	20	20 V.	Id.	100
13 Id.	Cabezo de la Horca.	Id.	1	»	»	10	15	20 V.	Id.	20 V.
14 Id.	Cabezo y Umbria de Vite, Cabezo de Gil y de las Pilicas.	Id.	170	»	»	40	40	35 V.	Id.	365
15 Id.	Lomas de Ricote.	Id.	1.472	400	»	400	400	250 V.	Id.	250
17 Yecla.	Sierra de Gayilanes.	Id.	416	»	»	200	50	300	Id.	300
74 Id.	Cerro de la Condenada.	Al pueblo.	149	»	»	60	100	100	Id.	700
75 Id.	Charquillos y Canalizos.	Id.	1.072	»	»	400	300	200	Id.	1.750
76 Id.	Gateras.	Id.	693	250	»	300	300	300	Id.	1.000
77 Id.	Serral, Corrales y Castellar.	Id.	1.914	500	»	300	300	200	Id.	100
78 Id.	Sierra de las Espernadas.	Id.	171	200	»	100	100	150	Id.	100
<i>Montes sin clasificar.</i>										
1 Id.	Aljezares.	Id.	125	»	»	50	100	75	Id.	»
2 Id.	Castillarejo.	Id.	100	»	»	25	75	75	Id.	»
3 Id.	Lomás de la Zapatera ó Llanos de Debajo del Cerro, Pozuelo.	Id.	10	»	»	20	»	10	Id.	»
4 Abanilla.	Serravilla Binaranja.	Dudosa.	70	»	»	90	20	110	Id.	»
5 Id.	El Aljezar y Lomas del Talé.	Id.	180	»	»	150	30	170	Id.	»
6 Id.	Sarretilla.	Id.	70	»	»	90	20	110	Id.	»
11 Lorea.	Sierra Aguadera.	Id.	100	»	»	100	10	100	Id.	»
<i>Apéndices.</i>										
7 Caravaca.	Campo Coy y Lomas de Caravaca.	Al Estado.	400	300	»	50	100	600	Id.	1631
8 Id.	Cañada Luenga.	Id.	67	»	»	60	30	»	Id.	»
9 Id.	Loma de la Garrasca.	Id.	645	300	»	50	100	»	Id.	170
10 Id.	Loma de la Torre Nueva.	Id.	205	300	»	50	40	»	Id.	»
11 Id.	Sahacejo.	Id.	172	»	»	60	40	»	Id.	»
18 Yecla.	Sierra de las Pasas.	Id.	781	»	»	300	60	120 A.	Id.	»
19 Id.	Sierra de Salinas.	Id.	1.553	»	»	400	60	80 A.	Id.	»
										6495750
										13171223 50
										40.091
										940
										11494
										992
										8.900

Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo a los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillo bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raiz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad

entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escópeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale

el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

Octava sección.

Número 1.688.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE SAN JUAN

Edicto.

A virtud de providencia dictada por el Señor Juez de primera instancia de este distrito de San Juan, en autos ejecutivos promovidos por Don Agustín Escribano Guixé, contra la Sociedad «Eléctrica Murciana», se sacan á pública subasta por término de ocho días, los bienes muebles embargados á la misma, que á continuación se detallan y tasación con que figuran, por cuya cantidad total se ponen en venta, señalándose para la subasta el día veintiséis del actual y hora de las diez de su mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas

que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que para tomar parte en la subasta los licitadores, consignarán previamente en la Caja sucursal de Depósitos, el 10 por 100 efectivo del valor total de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Pesetas.

Bienes que salen á subasta:

- Un motor á gas, patente Crossey, número 54.395, tipo W. E., de treinta y nueve caballos de fuerza, con un gasógeno sistema Crossley, para alimentar este motor, todo completo, con su tubería y una escatera y tablado de madera para el servicio del gasógeno; tasado en once mil pesetas. 11.000
- Un aparato de aire comprimido para la puesta en marcha, con sus tuberías de unión y monómetro. 400
- Una bomba de pistón, completa, con depósito y tuberías. 500
- Un alternador de cuarenta kilovats. 3.000
- Un cuadro de distribución con varios aparatos de medida, tablero de mármol y plataforma de madera. 600
- Un transformador de dos kilovats. 250
- Dos correas de cuero doble. 300
- Una bancada de molino, completa, con dos pares de piedra, herraje de movimiento, poleas loca y fija, cable para las piedras, etc., y un par de ruedas cónicas para aumentar la velocidad de las piedras. 2.550
- Una limpia belga, número uno. 150
- Tres correas pequeñas. 50
- Un cernedor de harinas con elevador. 200
- Dos cajones para la harina, banco para picar piedras y una barza para maquila. 45
- Dos depósito para agua, de cemento. 40
- Instalación interior para la luz de la fábrica. 50
- Dos camas de madera con colchones de muelle. 30
- Dos colchones y dos cabezales borra. 10
- Una mesa de noche. 8
- Dos perchas de madera. 3
- Un lavabo con su juego. 15
- Ocho sillas de anea. 24
- Una mesa de despacho. 20
- Una línea de alta tensión, desde la fábrica á San Javier. 2.123
- Un transformador de 12 y 1/2 kilovats, con garita de madera. 900
- La red de distribución general, desde el transformador por el pueblo de San Javier. 850
- Una línea de alta tensión, desde la fábrica á San Pedro del Pinatar. 700
- Un transformador de 12 y 1/2 kilovats, con su garita. 900
- La red de distribución general del fluido, desde el transformador por el interior del pueblo de Pinatar. 700
- Dos líneas prolongación de la red de Pinatar, una al Caserío de los Albaladejos, de quinientos cincuenta metros y otra á la casa de Adolfo Ceño, de

	Pesetas.
cuatrocientos sesenta metros, ambas de hilo de cobre de tres milímetros, postes de seis metros, palomillas, etc.	600
Una línea de alta tensión, desde el Cementerio á la Loma de los Cuarteros, con cobre de tres y medio y tres milímetros.	780
Un transformador en la Loma de los Cuarteros de tres kilovats.	250
Un transformador de cinco kilovats; sin poner.	400
Una bomba, también sin colocar.	75
Un bolmetro de alta tensión.	100
Un aparato de puesta en marcha de gasolina.	300
Sesenta y dos kilos de hilo de cobre de tres y medio milímetros y ciento nueve kilos de tres milímetros en tres rollos.	300
Cuatro contadores de cinco amperes, cinco de tres y uno de siete y medio.	350
Un tablero de mármol pequeño.	10
Varias herramientas de diferentes clases de accesorios, propios de esta industria.	100
La concesión otorgada por el Estado para la explotación de la producción y venta de fluido eléctrico á los pueblos de Pinatar, San Javier, los Alcázares y sus términos municipales, teniendo en cuenta para su tasación los gastos de planos, memoria, depósito necesario para comprobaciones y todos los gastos que en esto se pueda originar.	750
TOTAL general.	29.433

Dado en Murcia á trece de Agosto de mil novecientos doce.—El Secretario, P. H, José Martínez.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 y 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 27 DE JULIO DE 1912

Saldo anterior.	Ptas. 14.961.125 ³⁷
Imposiciones durante la semana.	319.548 ⁴⁶
Suma.	15.280.673⁸³
Reintegros.	310.282 ⁶⁴
Saldo.	14.970.411¹⁹

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.